



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01722-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ DOMINGO GARRO TOCAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Domingo Garro Tocas contra la resolución de fojas 94, de fecha 21 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, habeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el citado artículo se precisa, además, que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01722-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ DOMINGO GARRO TOCAS

el Expediente 04406-2013-PA/TC, pues el demandante interpuso su demanda ante el Juez Especializado en lo Civil de Chiclayo, pero en su documento de identidad (f. 1) consta que el actor tiene su domicilio principal en la calle Los Jardines 288 Asentamiento Humano Las Malvinas, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, región La Libertad. Y, aun cuando manifieste en su recurso de agravio constitucional que su actual domicilio es en la calle México 730, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, región de Lambayeque —sin adjuntar documento alguno que acredite lo manifestado—, la demanda debió ser interpuesta ante el Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz. Por su parte, los hechos que el demandante califica como vulneratorios de sus derechos constitucionales tuvieron lugar en la ciudad de Lima, conforme se aprecia de la cuestionada Resolución 30722-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de abril de 2007 (f. 4), mediante la cual la Oficina de Normalización Previsional declara caduca su pensión de invalidez otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2016 17:52:52 -0500